

pensos desde luego los magistrados de que se trate, y todos los documentos se pasarán al tribunal de nueve jueces que nombren las mismas córtés. El primero de ellos instruirá el sumario y cuantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar á súplica; pero no á recurso de nulidad.

xxiv. Por los mencionados delitos serán acusados ante el Rey ó ante el tribunal supremo de justicia, y juzgados por este privativamente los magistrados de las audiencias y los de los tribunales especiales superiores.

xxv. En estas causas el magistrado mas antiguo de la sala á que correspondan instruirá el sumario y las demas actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar á súplica, y tambien en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia; el cual se determinará por la sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

xxvi. Los jueces letrados de primera instancia serán acusados y juzgados por los referidos delitos ante las audiencias respectivas. En cuanto á la instruccion del proceso y á la admision de la súplica se observará lo dispuesto en el artículo precedente. Tambien tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia como en los negocios comunes.

xxvii. Cuando se forme causa á un magistrado de una audiencia, ó á un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni en seis leguas en contorno.

xxviii. Los magistrados á quienes juzgue el tribunal supremo de justicia no podrán ser suspensos por este, ni los jueces de primera instancia podrán serlo por las audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente y admitida la acusacion, resulte de los documentos en que esta se apoye, ó de la informacion sumaria que se reciba, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, ú otra pena mayor.

xxix. Así el tribunal supremo de justicia como las audiencias darán cuenta al Rey de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga.

xxx. Cuando el Rey ó la regencia recibiese una acusacion ó quejas contra algun magistrado de las audiencias ó de los tribunales especiales superiores, usará de la facultad que le concede el artículo 253 de la constitucion; y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del magistrado en una ó mas causas, podrá el gobierno pedir las, si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instruccion en el expediente

que debe preceder á la suspension del culpable, y en el juicio á que despues ha de quedar sujeto.

xxxi. El consejo de estado no incluirá jamas en terna á ningun magistrado ó juez para otros destinos ó ascensos en su carrera sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la constitucion y de las leyes, por medio de informes que pida á las respectivas diputaciones provinciales, y ademas al tribunal supremo de justicia con respecto á los magistrados, y á las audiencias en cuanto á los jueces de primera instancia.

xxxii. El tribunal supremo de justicia dará aviso al consejo de estado de las causas pendientes contra magistrados de las audiencias, para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos.

xxxiii. Lo mismo se hará cuando de las listas de causas que, segun el artículo 270 de la constitucion, remitan las audiencias al propio tribunal supremo, resulte hallarse procesado algun juez de partido.

CAPITULO II.

De los demas empleados públicos.

ART. I. Los empleados públicos de cualquiera clase, que como tales y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública ó á los particulares, son tambien prevaricadores, y se les castigará con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando ademas sujetos á cualquiera otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo.

II. Si el empleado público prevaricase por soborno ó por cohecho en la forma prevenida con respecto á los jueces, será castigado como estos.

III. El empleado público que por descuido ó ineptitud use mal de su oficio, será privado de empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando ademas sujeto á las otras penas que le estén impuestas por las leyes de su ramo.

IV. Los empleados públicos de todas clases serán tambien responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

V. La lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del gobierno será castigada conforme á los decretos de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811.

VI. Todos los empleados públicos de cualquiera clase, cuando cometan alguno de los delitos re-

feridos, podrán ser acusados por cualquier español á quien la ley no prohiba este derecho.

VII. Los regentes del reino, cuando hayan de ser juzgados por delitos cometidos en el uso de su oficio, no podrán ser acusados sino ante las córtés; y solo ante las mismas, ó ante el Rey ó la regencia lo serán los secretarios del despacho y los individuos de las diputaciones provinciales por los delitos de la propia clase.

VIII. Unos y otros serán juzgados por el tribunal supremo de justicia, en el caso de que las córtés declaren que ha lugar á la formacion de causa; con lo cual quedarán suspensos los regentes y secretarios culpables, y lo mismo los individuos de las diputaciones provinciales, si ya no lo estuviesen por el Rey ó la regencia, conforme al artículo 336 de la constitucion. Para que las córtés hagan la expresada declaracion con respecto á una diputacion provincial que haya sido acusada ante el Rey, ó suspendida por este, se les dará parte de los motivos, con arreglo al propio artículo.

IX. Por los mencionados delitos serán acusados ante el Rey ó ante el tribunal supremo de justicia, y juzgados por este privativamente los consejeros de estado, los embajadores y ministros en las córtés estrangeras, los tesoreros generales, los ministros de la contaduría mayor de cuentas, los de la junta nacional del crédito público, los gefes políticos y los intendentes de las provincias, los directores generales de rentas, y los demas empleados superiores de esta clase que residen en la corte, y no dependen sino inmediatamente del gobierno.

X. En estas causas instruirá tambien el sumario y las demas actuaciones del plenario el ministro mas antiguo de la sala respectiva; y habrá lugar á súplica y al recurso de nulidad como en las que se formen contra los magistrados de las audiencias.

XI. Los empleados públicos de las demas clases serán acusados ó denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, ó ante el Rey, ó ante los jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formarse causa, serán juzgados por estos y por los tribunales á que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia.

XII. Cuando se forme causa al gefe político, ó al intendente de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la informacion sumaria, ni en seis leguas en contorno.

XIII. Los tribunales darán cuenta al Rey del resultado de las causas que se formen contra empleados públicos, y de la suspension de estos, siempre que la acordaren.

TOMO II.

XIV. Cuando el Rey ó la regencia reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos, que puede suspender libremente, ó remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades, conforme á la constitucion y á las leyes, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover á otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores.

XV. Sin embargo de cuanto queda prevenido, las córtés, en uso de la vigésimaquinta facultad de las que les señala el artículo 131 de la constitucion, harán efectiva la responsabilidad de todo empleado público que la merezca, ya sea en virtud de mocion de algun diputado, ya de queja fundada de cualquier español.

XVI. Para este fin nombrarán una comision que forme expediente instructivo, á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales, decretarán, oida la comision, que ha lugar á la formacion de causa contra N., quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los documentos al juez ó tribunal competente para que se le juzgue con arreglo á las leyes.

XVII. Cualquiera español que tenga que quejarse ante las córtés, ó ante el Rey, ó ante el tribunal supremo de justicia contra algun gefe político, intendente, ú otro cualquiera empleado, podrá acudir ante el juez letrado de partido, ó ante el alcalde constitucional que corresponda, para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funde su agravo; y el juez ó alcalde deberán admitirla inmediatamente bajo la mas estrecha responsabilidad, quedando al interesado espedito su derecho para apelar á la audiencia del territorio por la resistencia, morosidad, contemplacion, ú otro defecto que esperimente en este punto. □

N. 2370. DECRETO

DE 2 DE SETIEMBRE DE 1820.

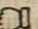
Sueldos que han de gozar los eclesiásticos agraciados con empleos civiles, y que no puedan obtener mas de un beneficio.

NOTA. Véase bajo el núm. 605 en el tomo I.

N. 2371. ORDEN.

Declárase no estar escludidos de tomar parte y representar en las causas de la hacienda pública los empleados en ella.

□ Exmo. sr.—Las córtés han examinado el expediente que V. E. les remitió en 28 de setiem-

bre último, y en que el administrador interino de la aduana de Barcelona se queja del juez de primera instancia encargado de los negocios contenciosos de hacienda, por no quererle reconocer por parte legítima en representación de la hacienda nacional en la causa formada contra el administrador propietario D. Juan Rovira y varios empleados, por estracción de grana y añil con guías; por permitir desempeñar las funciones fiscales en ella á D. Antonio Coma, que se negó á hacerlo en el tiempo que conocía el juzgado de hacienda; y por haber declarado ilegítima la sentencia que con acuerdo de asesor profirió el intendente cuando ejercía la subdelegación de rentas. Y conformándose con el parecer del consejo de estado, apoyado por el gobierno, las córtes han venido en declarar que el citado administrador interino es parte y debe tenerse por tal; porque aunque las nuevas instituciones han variado, los jueces en el ramo de hacienda no han alterado el modo de enjuiciar, ni escluido á los representantes de la hacienda pública de tomar parte en las causas á favor de la misma, por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos, y hallarse prevenida en las instrucciones vigentes en este punto, especialmente en el artículo 68, capítulo 6.º de la de rentas de 16 de abril de 1816, que no ha sido derogada: y al mismo tiempo han resuelto se remita este negocio al tribunal supremo de justicia, como lo ejecutamos por conducto de V. E., para que proceda en él con la mayor actividad y eficacia, según lo exige su importancia. Madrid 14 de mayo de 1821. 

N. 2372. LEY
DE 20 DE ENERO DE 1837.

Se declaran autorizados para ejercer facultades económico-coactivas, todos los empleados encargados de la cobranza á favor del erario, con responsabilidad directa pecuniaria.

NOTA. Omito esta ley dilatada por ser posterior á la independencia, y porque puede verse en la Recop. del sr. Arrillaga. Seria de desear se derogase, pues sus principios son muy repugnantes con el actual sistema en que es tan esencial la division de poderes. Aun en el monárquico fué muy distinta la inteligencia que se dió al ejercicio de facultades económico-coactivas en la cédula de 20 de noviembre de 1796, y sabios dictámenes que á ella recaerón, y con los que se publicó en bando de 8 de marzo de 1798: los principios que allí se esponen no son compatibles con la presente ley ni con la real orden de 12 de abril de 1809, publicada en Méjico á 28 de noviembre de 1809, en que se declaró que los oficiales reales y los administradores de aduanas usen y ejerzan la jurisdicción coactiva, ni con el decreto de 12 de mayo de 1821 que forman contraste con los dictámenes y cédula de 1796. Cuando se declararon estas facultades coactivas en 1837, dije en la nota 3 pág. 331 del Diccionario de legislación, que no eran una novedad extravagante, porque no me esperé se les diera la in-

teligencia que por desgracia se les ha dado, ni que se ejercerian como las hemos visto ejercer; pero cuando he visto los casos prácticos, he creído indispensable se declaren reducidas á la inteligencia que se les dió en el bando de 1798. Antes no se estendian al apremio y violencia personal de los que las disfrutaban ni pasaban de los gefes; pero hoy se entienden de violencia y las ejerce hasta el último guarda ó escribiente de las oficinas de hacienda!

N. 2373. DECRETO.
DE 17 DE ABRIL DE 1838,

publicado el 7 de mayo del mismo.—Cesan los años económicos y se establecen los civiles.

NOTA. Por evitar los mayores costos de esta obra omito esta y otras leyes posteriores al año 820: sin embargo, coloco sus rubros para que se tengan presentes y para poderlos llamar al índice, á fin de encontrar su fecha cuando interese.

N. 2374. PAUTA DE COMISOS
MARÍTIMOS Y TERRESTRES.

NOTA. Son los decretos de 11 y 29 de marzo de 1837, que omito por la razon espresada en la nota del número anterior, y porque hay probabilidades de su pronta reforma. Véase en el Diccionario de legislación el artículo *Contrabando*.

N. 2375. DECRETO
DE 18 DE ABRIL DE 1837,

sobre jubilación á los empleados de hacienda pública y cantidades de su sueldo á proporcion del tiempo.

NOTA. Omito esta ley y solo dejo su rubro, por la razon que lo verifiqué con las de los números anteriores.

N. 2376. DECRETO
DE 26 DE ENERO DE 1837.

Quién debe ministrar el papel en los juicios civiles de interes del erario.

NOTA. No se asienta por la razon misma que la anterior.

N. 2377. DECRETO
sobre poderse catear toda casa en persecucion de contrabando ó de otro delito ó delincuente.

Los exmos. señores diputados secretarios del soberano congreso, con fecha 8 de este mes me dicen lo que sigue.

„Exmo. sr.—Por la disolucion del soberano congreso el 31 de octubre del año próximo pasado, quedó sin curso el decreto número 59 que el día anterior se habia espedido, relativo á catearse toda casa por contrabando, ó en persecucion de otro delito ó del delincuente; y puesto nuevamente en deliberacion de su soberanía despues de su feliz reinstalacion, ha tenido á bien disponer que se lleve á

efecto dicho decreto, con cuyo fin acompañamos á V. E. copia de él.”

El tenor del soberano decreto que se cita á la letra es el siguiente.

El soberano congreso constituyente mejicano, para evitar los perjuicios que sufriria el erario público por una indebida inteligencia del art. 306 de la constitucion, y que esté se observe en los moderados términos de su espíritu y letra, ha venido en decretar y decreta.—*Podrá catearse toda casa por un contrabando ó en persecucion de otro delito ó del delincuente, siempre que por previa sumaria ú otra prueba conste la verdad del hecho y de la ocultacion del mismo, ó de la persona que le cometió en la casa que haya de catearse.*—Méjico 30 de octubre de 1822.—Segundo de la independencia de este imperio.—Lic. José Mariano Marín, presidente.—José Joaquín de Gárate, diputado secretario.—Gabriel de Torres, diputado secretario.—Es copia. Méjico 8 de octubre de 1823.—José María Sánchez de Tagle.

Y habiendo resuelto el supremo poder ejecutivo se cumpla y ejecute en todas sus partes la inserta soberana resolucion, publicándose y circulándose á quienes corresponda cuidar de su observancia, la comunico á V. de orden de S. A. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Méjico 11 de octubre de 1823.—Arrillaga.

NOTA. Véase en el Diccionario de legislación el artículo *Allanar*, y téngase presente la siguiente orden.—La regencia interina gobernadora del imperio, en vista de la consulta de la direccion general del tabaco, sobre el escandaloso y enorme contrabando, que se hace de este efecto en varias provincias del imperio, y principalmente en esta capital, cuyos perjuicios recaen sensiblemente sobre el estenuado erario público, atribuyéndose éstos fraudes en mucha parte, al efugio de no poder ser cateadas las casas de los ciudadanos, por la general é indebida inteligencia que se da al artículo 306 de la constitucion; y siendo por consiguiente necesario y ejecutivo el remedio á tan grave mal, y evitar se continúe por mas tiempo bajo aquel pretexto, ha resuelto, entre otras cosas, se imprima, publique por bando y circule la real orden de 17 de diciembre de 1813, cuyo tenor es el siguiente:

„Al señor secretario del despacho de la gobernacion de la península, digo con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta á la regencia del reino de la adjunta espresion del subdelegado de rentas de Alicante, en que da cuenta del escandaloso contrabando que se hace por la villa de Benidorme, y causas que han impedido hacer el reconocimiento y aprehension de los efectos de ilícito comercio, por haberse opuesto la justicia de dicha villa, fundado en que por el artículo 306 de la constitucion se previene no pueda ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley: y enterada S. A. de todo, y teniendo presente el dictámen que dió el consejo de estado en otro espediente de caso igual en la ciudad de Algeciras, en que se declaró que lo practicado por el comandante interino del resguardo de dicha ciudad en haber reconocido una casa en donde aprehendió un fraude, no se ha quebrantado el espresado artículo, se ha servido declarar: Que el alcalde ó justicia

de Benidorme ha hecho mal en no haber permitido el allanamiento de las casas que indicó el teniente de rentas de aquel resguardo D. Antonio Jimenez, y prestádole todos los auxilios que hubiese para el efecto, pues en ello no se contraviene á la prevenido en el citado artículo: y lo traslado á V. SS. de orden de S. A. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. S. Fernando 17 de diciembre de 1813.—Manuel Lopez de Araujo.—Señores directores generales de la hacienda pública.”

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento con la prontitud posible, por lo mucho que en ello se interesa la hacienda pública.

Dios guarde á V. S. muchos años. Méjico 31 de diciembre de 1821, primero de la independencia de este imperio.—Maldonado.

N. 2378. REGLAMENTO

para gobierno de las Salinas situadas en la costa de Tehuantepec y su administracion.

NOTA. Aunque tengo este reglamento impreso en 1795 y aprobado en real orden de 3 de julio de 1794, lo omito remitiéndome para los casos en que sea necesario, al archivo general donde tambien hay ejemplar del mismo, que es bastante estenso. La real orden sobre incorporacion de estas salinas á la corona, es del tenor siguiente.—„El virey antecesor de V. E., dió cuenta en carta de 22 de septiembre de 1783 numero 254 del espediente formado, con motivo de la incorporacion á la real corona de las cuatro salinas denunciadas por D. Miguel de Alarcon, administrador del tabaco de Tehuantepec, situadas á 14 leguas de dicha Villa. Al mismo tiempo representó los beneficios de que se lo habia privado á D. Manuel Fernandez Ruiz Vallejo, alcalde mayor que era de aquella jurisdicción al tiempo de la incorporacion con esta providencia: en cuya recompensa habia pedido el interesado grado de coronel de ejército y medio sueldo: lo que halló ser muy justo el fiscal de real hacienda D. Ramon de Posada, añadiendo que fuese recomendado á S. M. Mas por haber fallecido el citado Vallejo en este intermedio, dirigió el virey su recomendacion á favor de su familia. Y habiéndolo puesto todo en la noticia del Rey, me ha mandado prevenir á V. E. que proponga, oido el fiscal Posada y el dictámen de la junta de real hacienda, la recompensa equitativa y moderada que se deba dar á la familia del difunto Ruiz Vallejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez veinte y uno de abril de 1784.—José de Galvez.—Señor virey de Nueva España.”

Tambien es digna de atencion la siguiente real orden relativa á las salinas de Peñon blanco, y en la que se ven sus cuantiosos productos. „Con fecha de 27 de agosto de este año, número 3949, da cuenta V. E. de la resolucion tomada en junta de real hacienda con precedentes dictámenes del fiscal y del real tribunal de cuentas, sobre el plan que presentó el contador oficial real de Zacatecas D. Juan de Aranda, demostrando que administrándose por cuenta de la real hacienda las salinas de Santa María del Peñon blanco, la quedarían en cada año de valor líquido, rebajados gastos, NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y OCHO PESOS, DOS TOMINES Y OCHO GRANOS: cuando el arrendador actual Conde de Casafiel (cuya contrata cumple en principios de octubre del año próximo) es solo de treinta y cinco mil quinientos y cincuenta pesos cada año.

Enterado el Rey de que la junta aprobó con la calidad de por ahora el mencionado plan, y resolvió que estableciéndose la administracion de las referidas salinas de cuenta de S. M., corra en el manejo de ellas, tambien por ahora, el mismo oficial real D. Juan de Aranda, con el sueldo, fianzas y demás precauciones acordadas que V. E. espresa en su citada carta, número 3949, se ha servido aprobarlo todo, y quiere que se ponga en práctica la administracion luego que cumpla el dicho arrendamiento del

Conde de Casafiel. De orden de S. M. lo participo á V. E. para que disponga su efectivo cumplimiento, previéndole es su real ánimo que oportunamente se vaya ejecutando lo mismo con las demas salinas como que son de las regalías de la corona. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid á 24 de diciembre de 1778. —José de Galvez.—Señor virey de Nueva España.

N. 2379. DECRETO.

Se establecen interinamente como juzgados de hacienda los de distrito y circuito.

El exmo. sr. presidente interino de la república megicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El presidente interino de la república megicana á los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo que sigue.

1. Mientras se dicta la ley de arreglo de los tribunales y juzgados de hacienda pública, se proveerán interinamente los juzgados de circuito y distrito y sus promotorías fiscales que estuviesen vacantes ó se hallen en alguno de los casos prevenidos en los artículos 23, 34, 41 y 43 de la ley de 22 de mayo de 1834.

2. Para el nombramiento interino de estos empleos, la suprema corte de justicia formará una lista de los pretendientes y demas individuos que considere aptos, y la pasará al supremo gobierno á fin de que ejerza respecto de ellos la esclusiva que dispone el párrafo 17 del artículo 12 de la 5.ª ley constitucional; y devuelta entónces á la misma corte de justicia, procederá esta á hacer el nombramiento entre los individuos que resulten espedidos.

3. Los asociados de los tribunales de circuito se nombrarán por el gobernador del departamento en que resida el tribunal, en union de la respectiva jun-

DE LOS ESTRANEROS.

N. 2380. DECRETO

DE 16 DE MAYO DE 1823.

Fórmula de las cartas de naturaleza.

NOTA. Vease en el tomo 1.º de Decretos pág. 119, teniendo presente la ley de 14 de abril de 1828, que va adelante,

ta departamental, haciéndose la eleccion por esta vez á los diez dias de recibirla esta ley, y despues en el tiempo designado por la citada ley de 22 de mayo de 1834.

4. Los suplentes de los jueces de distrito se nombrarán por la suprema corte de justicia á propuesta de los respectivos gobernadores en union de las juntas departamentales, remitiendo para ello dentro de los diez dias siguientes al del recibo de esta ley, una lista de nueve individuos en quienes concurren las cualidades prescritas por la ley de la materia.—J. Mateo Teran, diputado presidente.—Rafael de Irazabal, presidente del senado.—Antonio Madrid, diputado secretario.—José Manuel Moreno, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 24 de mayo de 1839.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. José Antonio Romero.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. Méjico mayo 24 de 1839.

NOTA 1.ª La ley de 14 de marzo de 1838 estableció el tribunal de revision de cuentas y su respectiva contaduría mayor.

NOTA 2.ª La ley 15 tit. 2 lib. 3 de Indias, prohibe se haga remuneracion de servicios con la hacienda real.

La ley 25 prohibe que los comerciantes sean proveidos en empleos de real hacienda.

La 34 ordena que los que estuvieren en empleo contra la prohibicion de las leyes, sean removidos; y la 35 que no se les pague salario.

La ley 44 previene que los propietarios siryan los oficios por sus personas y no por sustitutos, ni para ello se les dé licencia.

La ley 63, es importantísima sobre que ninguno sea admitido á empleo sin el inventario de los bienes que tiene al entrar á servirlo.

N. 2381. DECRETO

DE 16 DE MAYO DE 1823.

Fórmula de las cartas de ciudadano.

NOTA. Vease en la misma página.

N. 2382. DECRETO

DE 12 DE MARZO DE 1828,

sobre pasaportes y modo de adquirir propiedades los extranjeros,

Art. 1. Para que los extranjeros puedan introducirse y transitar por el territorio megicano, es necesario que obtengan pasaporte del gobierno general.

2. El gobierno por medio de un decreto prescribirá las reglas que crea convenientes para la emision y revision de pasaportes, y designará los empleados que deben darlos.

3. Los extranjeros que se hubieren introducido sin pasaporte, se presentarán dentro de diez dias contados desde la publicacion de esta ley, en los lugares de su residencia á la primera autoridad política del mismo lugar, la que tomará razon del objeto con que han venido, y del giro en que se ocupan.

4. Las autoridades políticas darán cuenta á los gobernadores de los estados, distrito federal ó territorios, quienes espedirán á los extranjeros de que se habla los correspondientes pasaportes, conforme las reglas que se prescriban por el gobierno general, á quien darán razon individual de los extranjeros que se hayan presentado, del objeto de su venida, de los giros en que se ocupan, de los pasaportes que se hubieren espedido, y de los extranjeros á quienes no puedan espedirse en virtud de las reglas que se dicten por el gobierno.

5. Los extranjeros que no cumplieren con lo dispuesto en los artículos anteriores, serán espelidos de la república, quedando á discrecion del gobierno ampliar el término de los diez dias de que habla el artículo 3.º hasta el de veinte y cinco.

6. Los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas ó que se prescribieren en lo de adelante, están bajo la proteccion de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los megicanos, á escepcion del de adquirir propiedad territorial rústica, que conforme á las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados.

7. No se comprenden en la escepcion del artículo anterior aquellos terrenos pertenecientes á las haciendas de plata que sean necesarias para el cumplimiento de la ley de 7 de octubre de 1823 sobre adquisicion de acciones en las minas.

8. Queda vigente la ley de colonizacion de 18 de agosto de 1824.

9. Tambien puede intentarse por extranjeros no naturalizados la compra y colonizacion de terrenos de propiedad particular; pero en este caso se TOMO II.

obtendrá permiso especial del congreso general, si la compra y colonizacion fueren en los territorios, y de los congresos particulares, si fueren en los estados.

10. Los congresos particulares darán ó no el permiso que se les pida, imponiendo en su caso las condiciones que crean convenientes, estipulándose las siguientes, que servirán de base á todo contrato, en la inteligencia de que queda al arbitrio de las legislaturas restringirlas, pero no ampliarlas. Primera: que la cuarta parte de los colonos sean megicanos. Segunda: que dentro de siete años quedará dividido el terreno en suertes pequeñas á juicio de las legislaturas. Tercera: que el empresario no naturalizado no pueda reservarse un terreno que exceda de diez y seis leguas cuadradas, el cual deberá enagenarse dentro de doce años, contados desde el término en que la finca debiere quedar dividida en suertes. Cuarta: que estas deben quedar vendidas dentro del mismo periodo.

11. Las propiedades que se adquirieren por extranjeros no naturalizados en fraude de la ley, son denunciabiles por cualquier megicano, á quien se adjudicarán, justificado que sea el fraude.

12. El gobierno general y los gobernadores de los estados en su caso observarán religiosamente, á la ejecucion de esta ley, todo lo prevenido ó que se prevenga en los tratados celebrados, ó que se celebren con las potencias extranjeras.—Pedro Paredes, presidente del senado.—Casimiro Liceaga, presidente de la cámara de diputados.—Demetrio del Castillo, senador secretario.—José Perez de Palacios, diputado secretario.

Méjico 12 de marzo de 1828.—A D. Juan de Dios Cañedo.

N. 2383. DECRETO

DE 14 DE ABRIL DE 1828.

Reglas para dar las cartas de naturaleza.

Art. 1. Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Megicanos por el espacio de dos años continuos, podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo á lo que se prescribe en esta ley.

2. Para conseguirla deberá producir ante el juez de distrito, ó de circuito, mas cercanos al lugar de su residencia, con citacion y audiencia del promotor fiscal en los juzgados de circuito, y del síndico del ayuntamiento en los de distrito, informacion legal, primero: de que es católico apostólico romano, ó la fe de bautismo que lo acredite. Segundo: que tiene giro, industria útil, ó renta de que